



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0464-2004-AA/TC
LIMA
CARLOS SÁNCHEZ ROBLES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

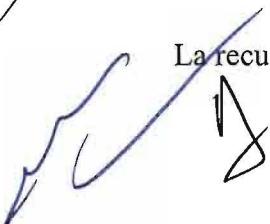
Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Sánchez Robles contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 18 de setiembre de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se declare inaplicable la Resolución N.º 11203-2000-ONP/DC, y solicita que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, sin tope, y se disponga el pago de los reintegros de las pensiones devengadas y los intereses legales, alegando que se le ha aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967.

La ONP propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda señalando que al demandante se le ha otorgado pensión sin la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, pues incluso se menciona en la resolución impugnada que sólo le corresponde pensión en aplicación del Decreto Ley N.º 19990.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de enero de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que al demandante se le ha otorgado una pensión al amparo del Decreto Ley N.º 19990, y no del Decreto Ley N.º 25967, por lo que no existe aplicación retroactiva de dicha norma.


La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El recurrente sostiene que la pensión que percibe se le debió otorgar al amparo del Decreto Ley N.º 19990, y no del Decreto Ley N.º 25967, y, consecuentemente, que debió recibirla sin tope alguno (pensión máxima).
2. Respecto a la supuesta aplicación ilegal del Decreto Ley N.º 25967 en el cálculo de la pensión, debe precisarse que de la propia resolución impugnada se acredita que al actor se le otorgó pensión al amparo de lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990, e incluso en ella se señala expresamente que el recurrente cumplió los requisitos para gozar de pensión antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.
3. En cuanto al tope que aduce el demandante, como ya se ha señalado en reiterada jurisprudencia, el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que el monto de pensión máxima mensual se fijará mediante decreto supremo, el cual se incrementará periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación de la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente; consecuentemente, no se puede pretender una suma mayor que la establecida como pensión máxima dentro de este régimen previsional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)